



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00571 00
PROCESO:	NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA
DEMANDANTE:	NATALIA BOHÓRQUEZ YEPES
DEMANDADO:	MENSULA S. A. Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	LLENO DE REQUISITOS
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	210

Arrimados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se advierte que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y siguientes y 368 del Código General del Proceso, por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA, instaurada por la señora NATALIA BOHÓRQUEZ YEPES (C.C. 43.908.666) en contra de la sociedad MENSULA S. A. (NIT. 800.027.617-3), la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (NIT. 860.531.315-3), la CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO COMUNITARIO UNIDOS POR BELLO "CORVIDECO" EN LIQUIDACIÓN (NIT. 811.022.563-1), el señor ESÚS OVIDIO ACEVEDO MARULANDA (C.C. 2.834.486) y la señora ALBA NIDIA VALENCIA PATIÑO (C.C. 43.798.195).

2º.) DAR traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. G. del P.).

3º.) CONCEDER amparo de pobreza, tal y como lo peticiona la demandante, en atención a lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya le confirió poder a uno.

4º.) DECRETAR la inscripción de la demanda a costa de la parte interesada, en los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 01N-5288934 y 01N-5288935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant., Zona Norte, en virtud de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

5º.) REQUERIR al apoderado demandante, para que se sirva aclarar el número de la tercera matrícula inmobiliaria enunciada en la petición de medidas, por cuanto aporta un certificado de tradición de libertad con matrícula No. 01N-5351512, pero solicita la inscripción en la No. 01N-5351452.

6º.) RECONOCER personería al Dr. JOSÉ IGNACIO ROJO NOREÑA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 98.557.953 y la T. P. No. 94.944 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

D.B.